DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 23 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

Recinto del Senado de la República, a 12 de Noviembre de 2010.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 Y 29 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTE

Los suscritos, Senadores de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 numeral I y II, y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 23 y se adiciona la fracción XVIII al artículo 29 de la Ley de Aguas Nacionales, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de desarrollo sustentable es un término que surgió a raíz de los diferentes acontecimientos provocados por el agotamiento del ozono, los cambios climáticos, y la pérdida de la biodiversidad, los cuales entre otros, están teniendo efectos en el medio ambiente y repercuten en la economía mundial.

Se pretende que los términos de desarrollo y medio ambiente se compaginen, y así alcanzar el denominado desarrollo sustentable, el cual, en pocas palabras, se define como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones.

Este concepto ha permitido que el tema ambiental global deje de ser un problema exclusivo de los países en desarrollo, ya que la degradación del medio ambiente es consecuencia tanto de la pobreza como de la industrialización, este término fue incorporado a todos los programas de la ONU y sirvió de eje para la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992.

En términos generales debemos buscar que se aprovechen los recursos naturales existentes en nuestro entorno, y que se obtenga un beneficio económico que permita el desarrollo de las sociedades.

La Ley de Aguas Nacionales, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 1992 y tuvo reformas importantes que modificaron de manera sustancial el esquema de las gestiones ante las autoridades competentes en materia de aguas nacionales.

El presente proyecto pretende reformar la citada Ley en materia de concesiones o permisos sobre aguas nacionales, pues la legislación vigente no contempla supuestos que en la práctica se llevan a cabo, y los concesionarios no tienen la manera de resolver estos casos.

Las autoridades en muchas ocasiones inician procedimientos administrativos de imposición de sanciones en contra de los concesionarios, donde la ley no regula nada al respecto, generándose problemas de

interpretación y aplicación de la norma, dejando al concesionario o permisionario en estado total de indefensión.

Esta propuesta de reforma busca facilitar alternativas para solucionar los conflictos que se generan cuando en una concesión o permiso de aprovechamiento o explotación de aguas nacionales otorgados por los organismos de cuenca correspondientes, existen dos o más infraestructuras hidráulicas para la explotación de dos o más pozos, sin que se exceda del volumen total concesionado.

La Ley de Aguas Nacionales tiene como finalidad regular las aguas propiedad de la nación comprendidas dentro del territorio nacional. Esta ley tiene como objeto regular el manejo de este bien propiedad de la nación para su mejor aprovechamiento y distribución entre los particulares.

La Ley de Aguas Nacionales, establece un nuevo esquema para la administración de dicho líquido, en virtud del cual se pretende una gestión integral del recurso hídrico.

Los cesionarios, cuentan con diversos derechos y obligaciones con relación al otorgamiento de concesiones, y permisos para el aprovechamiento, uso o explotación de aguas nacionales

La Ley de Aguas Nacionales regula diversas modalidades con relación al otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones por parte de las autoridades competentes, pero consideramos que es necesario regular ciertas situaciones que se presentan entre los particulares y que no están contempladas en la norma.

Uno de estos casos, es la falta de regulación tanto en la Ley como en su Reglamento respecto a la posibilidad de que un concesionario cuente con dos o más obras de perforación para el aprovechamiento de volúmenes.

Las autorizaciones son emitidas por los diferentes organismos de cuencas, siempre y cuando cumplan con los requisitos solicitados y, principalmente, no se afecten derechos de terceros. Para poder llevar a cabo la explotación, uso o aprovechamiento, se requiere, en su caso, de un pozo profundo, en el cual en ocasiones pueden llegar a instalarse más de dos pozos para un mismo título de concesión.

Cuando se tienen más de dos pozos, las características de los mismos son establecidas en el título de concesión como anexos. Sin embargo, muchas veces existen dos o más pozos para la extracción del volumen de agua concesionada, y la Ley no prevé este supuesto, lo que genera confusión entre los concesionarios.

En el artículo 23 de la Ley de Aguas Nacionales, se establece lo siguiente: "En ningún caso podrá el titular de una concesión o asignación disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados por la autoridad del agua".

De este precepto, se desprende que sólo se sancionará al concesionario en caso que exceda o sobre explote el volumen total concesionado, no obstante, no se establece el supuesto en donde puedan converger dos o más pozos dentro de un mismo espacio, lo que generaría que el concesionario excedería el volumen de total concesionado.

Han existido casos en la práctica donde se inicia el procedimiento administrativo de imposición de sanciones por el hecho de haber excedido del volumen otorgado para la explotación de agua en uno de dos pozos sin que se exceda del volumen total concesionado, la autoridad no tiene ningún fundamento legal para iniciar dicho procedimiento administrativo, ya que no existe la hipótesis normativa que se actualice dentro de la ley para sancionar por exceder, no el volumen total concesionado, sino el volumen

establecido en un pozo.

Es por estas razones, que consideramos necesario salvaguardar los derechos de los concesionarios o permisionarios, y proponeos adicionar un párrafo cuarto al artículo 23 y una fracción XVIII al artículo 29 de la Ley de Aguas Nacionales, a fin de crear el supuesto normativo en el cual se regule la posibilidad de que cuando existan dos o más pozos y sean utilizados para la explotación de un volumen total concesionado, se le indique al concesionario la forma y los tiempos necesarios para actuar en caso de que, por diversas causas, se tenga que sobreexplotar o reducir el consumo de volumen de agua por cada pozo.

Se deben desarrollar medidas que permitan a los concesionarios utilizar el volumen de agua concesionado de la mejor forma, sin que se explote de manera desmesurada; el agua es un recurso natural no renovable, y en algunas zonas del país es escasa, por lo tanto debemos cuidarla, generando las mejores condiciones para su explotación.

Por lo anteriormente señalado, proponemos a esta Soberanía, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 y 29 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 23 y se adiciona una fracción XVIII al 29 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS NACIONALES Capitulo II Concesiones y Asignaciones

ARTÍCULO 23.- (...)

Cuando existan dos o más pozos autorizados para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se podrá exceder o disminuir el volumen distribuido en el título de concesión, siempre y cuando no se exceda el volumen total concesionado. Mientras se demuestre que el concesionario no excedió el volumen total autorizado, los volúmenes explotados de los pozos podrían variar sin que esta situación exceda por más de un trimestre.

Capitulo III

Derechos y Obligaciones de Concesionarios o Asignatarios

Artículo 29: Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las de más asentadas en el presente título:

I...XVII.

XVIII. Dar aviso a la autoridad del agua dentro de los cinco días siguientes, en caso fortuito o fuerza mayor, o anteriores si se puede prever, sobre la necesidad de sobreexplotar o dejar de explotar el volumen distribuido cuando se tienen dos o más pozos para un mismo título de concesión, siempre y cuando no exceda del volumen total concesionado, con el objeto de evitar alguna sanción por parte de la autoridad correspondiente.

La autoridad del agua determinará en caso de que sea necesario, las visitas de inspección al lugar donde se encuentren ubicados los pozos. De igual manera se debe notificar por parte del concesionario o permisionario a la autoridad correspondiente, la fecha de reinicio de explotación de los pozos según lo

establecido en el título de concesión, sin que esta situación pueda exceder por más de un trimestre.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA SEN. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS COORDINADOR

SEN. MANUEL VELASCO COELLO SEN. JAVIER OROZCO GÓMEZ

SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA